



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 16 de julio de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00170 de JOSÉ ÁNGEL SAMBRANO ÁLVARES contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS- COOPSOLISERV S.C.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por José Ángel Sambrano Álvares contra la Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios- Coopsoliserv S.C., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 16 de marzo de 2020 envió una petición por medio de la empresa de correos *Inter Rapidísimo* el cual fue recibido por la encartada el 17 de marzo del año en curso.

Reseñó que en su escrito de petición, solicitó a la encartada que: **i)** termine el contrato que tiene con la compañía; **ii)** emita una orden de cancelación a la pagaduría para que cesen los descuentos de nómina; **iii)** expida paz y salvo; **iv)** expida copia de los documentos que firmó con esa empresa para autorizar la libranza; **v)** expida certificado de descuentos que se realizaron a favor de la compañía donde indique cantidad de descuentos con el mes y año y valor pagado por cuota; **vi)** certifique en que mes cesará el descuento que se registra; **vii)** se devuelva la totalidad de los dineros descontados por nomina; **viii)** en caso de no acceder indique la fecha en que se suscribió el contrato y se terminó el mismo dado que no autoriza prórrogas de renovación.

Manifestó que la petición fue enviada con la firma y huella; sin embargo, el 8 de abril de 2020, la accionada a través de una misiva le indicó que para dar respuesta debía allegar copia de la cédula de ciudadanía y el último desprendible de nómina, documentos que considera que no son necesarios para que le den la respuesta.

Adujo que a la fecha no se ha resuelto su petición de fondo, por lo que la encartada vulneró su derecho fundamental de petición.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental invocado y en consecuencia pide que se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud radicada ante la accionada el 17 de marzo de 2020.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 3 de julio del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

CONTESTACIÓN

La **Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios- Coopsoliserv S.C.** a través de su representante legal manifestó que es cierto que el accionante radicó el 17 de marzo del año en curso una petición la cual venía con firma y huella, pero que no aportó copia de la cédula ni último desprendible de nómina el cual fue solicitado para realizar la individualización e identificación del accionante para evitar suplantaciones.

Reseñó que el 8 de abril de 2020, emitió una contestación a la petición donde solicitó al actor que aportara los documentos atrás señalados dado que el contrato tiene datos personales y debía dar protección a los mismos conforme la Ley 1581 de 2012.

Indicó que el accionante se rehúsa a enviar los soportes requeridos con el fin de continuar con el trámite de la petición solicitada pues deben verificar si el promotor es el titular de la solicitud de desafiliación.

Por otra parte reseñó que los usuarios Jonathan Ricardo Rondón Villanueva, Daniel Enrique Jimenez Ospino, Jhon Jairo Sua Niño, Sneider Joan Díaz Prieto solicitaron a través del correo forcewor1989@gmail.com el cual es el mismo del accionante la desafiliación, por lo que solicitó negar el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso en concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide que se ordene a la Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios- Coopsoliserv S.C. dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 13 de marzo de 2020.

Para acreditar sus pedimentos, el accionante aportó en formato PDF la petición enviada a la encartada a través de la empresa de correos *Inter Rapidísimo* y recibida el 17 de marzo de 2020, en donde solicitó que **i)** termine el contrato que tiene con la compañía, **ii)** emita una orden de cancelación a la pagaduría para que cesen los descuentos de nómina, **iii)** expida paz y salvo, **iv)** expida copia de los documentos que firmó con esa empresa para autorizar la libranza, **v)** expida certificado de descuentos que se realizaron a favor de la compañía donde indique cantidad de descuentos con el mes y año y valor pagado por



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

cuota, **vi)** certifique en que mes cesará el descuento que se registra, **vii)** se devuelva la totalidad de los dineros descontados por nomina, **viii)** en caso de no acceder indique la fecha en que se suscribió el contrato y se terminó el mismo dado que no autoriza prórrogas de renovación¹.

Frente a esa solicitud, la accionada a través de misiva del 8 de abril de 2020 le solicitó al actor que aportara copia de la cédula y último desprendible de nómina para verificar la autenticidad del mismo de conformidad a la Ley 1581 de 2012, respuesta que fue enviada al correo electrónico forcewor1989@gmail.com²

Así las cosas, el Despacho encuentra que la encartada no ha vulnerado el derecho fundamental del actor, dado que para dar respuesta de fondo a la petición le indicó al promotor que debía aportar copia de la cédula y del desprendible de nómina, esto, con el fin de corroborar que el promotor es quien presentó dicha solicitud ya que dentro de las pretensiones se encuentra la solicitud de terminación del contrato y de la expedición de documentos que cuenta con datos personales, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 que dispone:

***“ARTÍCULO 15. RECLAMOS.** El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:*

1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

(...)”

Aunado a lo anterior, el Despacho no puede pasar por alto lo manifestado por la accionada, toda vez que señaló que a través del correo forcewor1989@gmail.com varias personas han solicitado la terminación del contrato, por lo que es de recibido para esta sede judicial que la encartada requiera copia de la cédula de ciudadanía y del desprendible de nómina para corroborar que no haya suplantación del peticionario, ya que son datos sensibles³.

Así las cosas, el Despacho negará la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor José Ángel Sambrano Álvares toda vez que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial

¹ Ver archivo 01- Escrito de tutela folios 6 a 9

² Ver archivo 01- Escrito de tutela folio 10 / ver archivo contestación Coopsoliserv folio 6 y 7

³ Ley 1581 de 2012 artículo 5°



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad.

Finalmente, es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **JOSÉ ÁNGEL SAMBRANO ÁLVARES** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS-COOPSOLISERV S.C.**, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier requerimiento referente al presente proceso también puede ser consultado a través del chat en WhatsApp 320 321 4607.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por estado N. 61 que se fija virtualmente